

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 5 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 3 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del *Boletín*, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 100.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## Circular núm. 12.

*Teléfono del Ministerio de la Gobernacion recibido hoy á las 7 de la mañand.*

Las partidas carlistas de la Mancha fian su salvacion dividiéndose en pequeños grupos que son perseguidos por las tropas y los somatenes levantados por los Alcaldes y Voluntarios de la Libertad que con el mayor patriotismo se han prestado á hacer este servicio. La provincia quedará limpia de facciosos en el dia de mañana.—No hay novedad en las demas provincias de donde se hacen al Gobierno los mas sinceros ofrecimientos en defensa del orden y de la Libertad.

Lo que he dispuesto insertar en este *Boletín oficial* para su debida publicidad.

Palencia 29 de Julio de 1869.  
—El Gobernador, *Pedro María Angulo.*

(Gaceta núm. 201.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## EXPOSICION.

SEÑOR: El decreto de V. A. de 3 del mes actual, publicado por este Ministerio para organizar provisionalmente, y hasta que las Cortes Constituyentes acuerden una ley definitiva, el nombramiento, traslacion, ascenso y deposicion de los Magistrados y Jue-

ces, ha sido objeto de viva discusion en la tribuna, en la prensa y en todas partes. Su legitimidad constitucional, la oportunidad y conveniencia de los preceptos que comprende, sus consecuencias en el orden judicial y politico, todo cuanto, en fin, al decreto puede referirse, ocasionó ardientes y aun apasionados debates á que apenas logró poner término el agosto y solemne fallo de las Cortes.

Es natural que esto hubiese sucedido. El decreto traia á la arena de la controversia una solucion mas al gravísimo problema de la inamovilidad judicial que planteado en la primera Constitucion politica con que la nacion española inauguró su entrada en el régimen liberal, se renovó en todas las leyes fundamentales en España promulgadas, sin que hasta ahora hubiese sido resuelto definitiva y satisfactoriamente.

Y preciso es reconocer, Señor, que si el mas grande obstáculo contra el que se estrelló siempre en la España liberal la inamovilidad de la Magistratura fué el carácter inflexible y absoluto del precepto que la establecia, el decreto de V. A., como desarrollo provisional de los artículos 94, 95, 96 y 97 de la Constitucion acordada por las Cortes Constituyentes, era bajo cierto y determinado aspecto un gran progreso en cuanto venia á hacer posible lo que no lo habia sido hasta ahora, y á convertir en hecho lo que aun no habia pasado de una bella y generosa aspiracion de los amantes de la libertad y de la justicia.

No faltaron, sin embargo, espíritus celosos y ardientes defensores de las conquistas de la revolucion de Se-

tiembre que creyeron ver en el decreto una infraccion de los preceptos constitucionales, y una intrusion en el soberano poder de las Cortes Constituyentes; infraccion de los preceptos constitucionales en la parte que en el decreto no se ponía desde luego en práctica, é intrusion en el poder soberano de las Cortes por cuanto se creía ver en él una verdadera ley orgánica bajo la modesta forma de una disposicion del Poder Ejecutivo.

Por muy loable que pueda ser esta excesiva susceptibilidad producida por el amor á las libertades conquistadas por el pueblo español en su última revolucion y sancionadas por la augusta Asamblea de sus representantes, hoy es cuestion resuelta que el decreto mencionado no adolece de los indicados defectos. Lejos de tenderse en él á infringir la ley fundamental que nos rige, tiene por único objeto el cumplimiento y la ejecucion de sus preceptos en lo hoy posible. Y el Gobierno de V. A., al dictarlo, creyó hacer uso de una atribucion legitima que le otorgaron las Cortes Constituyentes en el art. 2.º transitorio de la Constitucion, autorizándole para tomar las disposiciones necesarias á fin de cumplir desde luego en la parte posible lo prescrito en los artículos mencionados de la misma. Si el Gobierno estaba autorizado, como no puede dudarse, para adoptar estas disposiciones, es incuestionable la legitimidad constitucional del decreto, que no ha sido otra cosa mas que el resultado del uso de esa autorizacion.

Y que el Poder Ejecutivo no invadió la esfera de accion del Legislativo y Soberano de las Cortes Constituyentes, es cosa manifiesta fijando la aten-

cion en el carácter provisional del decreto tan terminantemente consignado en la exposicion que le precede, y en que á nadie puede fundadamente ocurrirse que por él se hubiese creado ni intentado siquiera crear obstáculo alguno á la libérrima accion legislativa de las Cortes.

Estas decidieron la controversia poniendo fuera de duda por medio de una votacion solemne la legitimidad constitucional del decreto.

Fero si esto es cierto, tampoco es posible desconocer que la opinion pública no le recibió con aplauso, ni creyó ver en él una solucion completamente satisfactoria del importantísimo problema de la inamovilidad judicial. Si esta es en todos los pueblos libres de la Europa una garantía de las libertades públicas y prenda segura de rectitud é independencia en la administracion de justicia; y si en nuestra patria ha sido hasta ahora una necesidad fuertemente sentida y nunca satisfecha, la Constitucion promulgada por las Cortes Constituyentes ha venido á aumentar si cabe su importancia y á hacer mas apremiante esa necesidad. El poder judicial, convertido por ella en piedra angular de las libertades individuales y en la principal garantía de su respeto y observancia, necesita hoy mas que nunca del elemento de la inamovilidad si ha de poder cumplir satisfactoriamente tan alta y trascendental mision. Puede asegurarse que de su suerte depende el porvenir de la libertad en España.

Empero necesita tambien reunir á la vez elevadas y especialísimas dotes para corresponder dignamente á la confianza que en él han deposi-

tado las Cortes Constituyentes, y para que el pueblo español vea en la Magistratura el firme y celoso guardador de sus derechos. La inamovilidad judicial, que no concibe la razón ni proclama la ciencia sino cuando tiene por objeto una Magistratura que satisfaga cumplidamente el santo fin de su institución, pudiera ser en España, si se aplicase sin oportunidad, una fuente inagotable de peligros para la causa del orden y de la libertad; y desde luego, por falta de la necesaria preparación, un obstáculo que entorpecería la administración de justicia. La inamovilidad judicial, tan ansiada por los hombres verdaderamente liberales, ha dado un gran paso hácia su establecimiento definitivo por la altísima prudencia con que las Cortes han planteado y moderado su principio. Pero se necesita aun de gran cordura si no se ha de agostar en flor la lisonjera esperanza que aquellas han hecho renacer. No es la precipitación, sino la calma reflexiva, el mas seguro elemento de éxito feliz cuando se trata de plantear una reforma de tanta importancia.

Y no equivale esto á decir, ni á indicar siquiera, que el personal que forma hoy la Magistratura española carezca de la aptitud necesaria para desempeñar sus altas funciones. No faltan en ella, como no han faltado nunca, varones eminentes que por su profundo saber y por su imparcialidad intachable honran la toga y constituyen un eslabon mas en la cadena de sus gloriosas tradiciones.

Sin embargo, es lo cierto que, formada en las mas diversas situaciones políticas por que ha pasado nuestra patria, no cabe en lo posible que su organización actual responda perfectamente á la unidad de la nueva idea que debe ser su espíritu vivificador, y se halle en la plenitud de circunstancias adecuadas á los gravísimos deberes que la Constitución impone al poder judicial.

No se deduce de esto que el Gobierno de V. A. se proponga ni puede proponerse introducir la funesta perturbación de otros tiempos en el seno de la Magistratura. Se propone, sí, respetar los derechos legítimamente adquiridos; buscar do quiera que se halle el mérito, tanto mas modesto cuanto mas legítimo; premiar los servicios de los hombres encanecidos en el cumplimiento de tan sagradas funciones; aumentar, en fin, en cuanto le sea dable, el rico tesoro de saber y de virtudes que han formado siempre el mas brillante adorno de la toga española.

No pretende sustituir el decreto de 3 del mes corriente con la arbitrariedad ministerial. Antes de él existían otros como los de 29 de Diciembre de 1838 y 7 de Marzo de 1851, que volverán á regir durante el corto tiempo que tarde en ser ley el proyecto orgánico que el Gobierno de V. A. está firmemente resuelto á someter, con la urgencia propia del caso, á la aprobación de las Cortes Constituyentes.

Para restablecer la calma de los agitados espíritus; para hacer mas fecundo el principio de la inamovilidad que tan pronto va á ser aplicado, preparando á la Magistratura española para el nuevo período de su vida abierto por la revolución con sus imperecederas conquistas; pero nunca para hacer fermentar en el seno de aquella la levadura de la arbitrariedad, ni para conculcar legítimos derechos ni para postergar el saber y la virtud, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Julio de 1869.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

Artículo único. Se deroga el decreto de 3 del corriente mes, por el que se establecieron reglas para el nombramiento, traslación, ascenso y separación de los Magistrados y Jueces de la Península é islas Baleares y Canarias.

Madrid quince de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Administración.  
—Negociado 1.º—Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zamora lo siguiente:

Pasada á informe del Consejo de Estado la consulta que V. S. dirigió á este Ministerio sobre si el cargo de Alcalde es compatible con el de Procurador de Juzgados, dicho cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictamen. Excmo. Sr.: Dando cumplimiento á la orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. ha examinado el Consejo el adjunto oficio en que el Gobernador de la provincia de Zamora consulta si el cargo de Alcalde es incompatible con el de Procurador de Juzgado de primera instancia.

Ya en otros dictámenes que ha emitido el Consejo en pleno, ó por medio de sus Secciones en consultas análogas, ha manifestado su opinión en la materia aconsejando que se declare la incompatibilidad siempre que se trate de dos cargos públicos que ofrezcan alguna contradicción en sus respectivas funciones, ó que no puedan ser atendidos simultáneamente con el esmero y actividad que necesitan los servicios del Estado.

Atendidas estas consideraciones, opinó que habia incompatibilidad entre los cargos de concejales y los de Notarios, Jueces de paz y Registradores de la propiedad; y la misma incompatibilidad encuentra respecto á la clase de que actualmente se trata con las funciones de Alcalde.

Los Procuradores, además de servir á los particulares, sirven á la sociedad cuando representan la clase pobre, siendo de todos modos el cargo que desempeñan un oficio público, cuyo servicio no pueden negar á cuantos de él necesitan; y esto les coloca en circunstancias difíciles para dedicarse al desempeño de su Alcaldía con la asiduidad y constancia que el cargo requiere.

Por otra parte, las funciones de los Alcaldes son esencialmente administrativas, mientras que los Procuradores se hallan subordinados á la autoridad judicial que por su índole debe ser estraña á la administración, conviniendo que sus dependientes y funcionarios no reunan las dos personalidades.

Fundado en estas consideraciones, entiende el Consejo que si V. E. lo estima conveniente puede servirse declarar que es incompatible el cargo de Alcalde con el de Procurador de los Juzgados y demas Tribunales, pudiendo optar los interesados cuando lleguen á reunirlos por uno de los dos.

Y conforme el Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en él se propone. Lo que de orden del referido Sr. Regente, comunicada por el espresado Sr. Ministro traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1869.—El Subsecretario, Alvaro Gil Sanz.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Circular núm. 13.

Hallándose en descubierto los pueblos que se expresan en la siguiente nota, del pago de la cantidad que les corresponde abonar para el sostenimiento de presos pobres de la cárcel

del partido de Saldaña á que pertenecen; he acordado hacérselo presente por este medio. á fin de que en el preciso término de cinco dias, á contar desde el de esta publicación, ingresen en la Depositaria de fondos del partido la cantidad que adeuden por el concepto expresado; debiendo advertirles que de no hacerlo queda autorizado desde luego por mi autoridad el Señor Alcalde de la cabeza del partido para librar apremios ejecutivos contra los Alcaldes de los pueblos que no hubieran satisfecho su deuda en el plazo marcado.

Palencia 22 de Julio de 1869.—El Gobernador, Pedro M.º Angulo.

RELACION de los pueblos que se hallan en descubierto de las cantidades con que cada uno ha debido contribuir para el socorro de los presos pobres del partido de Saldaña, segun los repartimientos aprobados, con expresion de lo que cada uno debe.

	Escds. Mils.
Báscones de Ojeda debe dos trimestres. . . . .	4 925
Buenavista y su Barrio uno idem. . . . .	6 248
Calahorra de Boedo dos idem. . . . .	9 009
Gastrillo de Villavega dos idem. . . . .	18 999
Collazos uno idem. . . . .	3 791
Congosto uno idem. . . . .	4 098
Fresno del Rio dos idem. . . . .	5 888
Gozon dos idem. . . . .	4 045
Herrera de Rio-pisuerga, segun relacion del anterior mayordomo, atrasos de varios años. . . . .	218 584
Por los años de 1867 á 68 y del 68 á 69. . . . .	106 154
Itero Seco uno idem. . . . .	3 441
La Puebla uno idem. . . . .	4 975
La Serna uno idem. . . . .	5 880
Mantinos uno idem. . . . .	2 379
Membrillar dos idem. . . . .	8 526
Olea uno idem. . . . .	1 724
Poza de la Vega dos idem. . . . .	6 958
Renedo de Valdavia uno idem. . . . .	5 755
Santa Cruz de Boedo uno idem. . . . .	2 607
Santervás uno idem. . . . .	6 951
Tabanera uno idem. . . . .	2 375
Valderrábano el año de 1868 á 69. . . . .	12 789
Vega de D.ª Olimpa uno idem. . . . .	5 069
Velilla de Guardo dos idem. . . . .	7 970
Ventosa el año de 1867 á 68 y 68 á 69. . . . .	32 844
Villaes dos idem. . . . .	6 683
Villafrauel uno idem. . . . .	3 975
Villalba de Guardo uno idem. . . . .	4 970
Villaluenga uno idem. . . . .	6 867
Villameriel el año de 1865 á 66 del 66 á 67 del 67 á 68 y del 68 á 69. . . . .	99 154
Villamoronta del año 1866 á 67 y del 68 á 69. . . . .	28 456
Villanueva de Abajo dos idem. . . . .	6 616
Villanuño uno idem. . . . .	4 975
Villapavedo dos idem. . . . .	9 320
Villarrabé dos idem. . . . .	11 050
Villasarracino dos idem. . . . .	22 588

Villasila y Villamelendro del año 1867 á 68 y del 68 á 69.	26 605
Villosilla del año 1868 á 69.	25 882
Villota del Duque del año 1865 á 66 y un trimestre del año 68 á 69.	11 076
<b>TOTAL.</b>	<b>814 639</b>

Saldaña 5 de Julio de 1869.—  
Eusebio Perez —V.º Bº, M. Osorio.

**ADMINISTRACION ECONOMICA**  
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

*Seccion de Estancadas.*

PLIEGO de condiciones bajo las cuales se sacan á pública subasta los kilogramos de pólvora de la clase superior de caza que existen en los almacenes de esta Administracion, y en los de las Subalternas de la provincia, segun resulta del siguiente estado:

ADMINISTRACIONES.	PÓLVORA SUPERIOR DE CAZA.	
	Número de Kilógr. gramos en que se divide.	Lotes.
Capital.	12	1
Subalterna de Torquemada.	20	1
Idem de Carrion.	2 500	1
<b>TOTALES.</b>	<b>34 500</b>	<b>3</b>

1.º El remate de los espresados 34 kilogramos y 500 gramos de pólvora superior de caza, tendrá lugar á la una en punto del dia 23 de Agosto próximo en el despacho del Sr. Administrador, á presencia de este, del Jefe de Intervencion y del Escribano, previos los anuncios correspondientes en el *Boletín oficial* y diario de la provincia y la fijacion de carteles en los sitios de costumbre. Con iguales formalidades y en el mismo dia y hora, se subastarán en las Subalternas, las cantidades de pólvora que existen en cada una de ellas.

2.º El indicado número de kilogramos se considerará dividido en los lotes que van indicados.

3.º Los licitadores podrán hacer proposiciones á uno ó mas lotes.

4.º El tipo que se fija á cada kilogramo es el de un escudo 700 milésimas, debiendo desecharse toda proposicion que no llegue á dicho tipo.

5.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se presentarán en el acto de la subasta, durante la media hora que precede á la señalada para su apertura, publicándose á

la una su contenido, por el orden que hayan sido presentados.

6.º No se admitirá pliego á ningún licitador, que en el acto y por separado, no presente carta de pago que acredite haber depositado en la Tesorería de la provincia, ó en la Administracion Subalterna, si la subasta tiene lugar en esta, la mitad del valor de los lotes á que se refiera su proposicion, segun el tipo señalado.

7.º Si abiertos los pliegos resultasen proposiciones iguales en precio, será preferida la que se refiera á mayor número de lotes; y si en precio y lotes fuesen iguales, entre sus autores únicamente se abrirá licitacion verbal por espacio de cinco minutos. No haciéndose uso de este derecho, serán preferidas las proposiciones que primeramente se hubiesen presentado. Respecto de las que se refieran á lotes de las Subalternas, la adjudicacion provisional se hará teniendo en cuenta las circunstancias ya indicadas; pero para la definitiva, precederá el conocimiento del resultado que ofrezcan las presentadas en las mismas Subalternas.

8.º Verificado el remate, serán devueltas en el acto á los respectivos interesados las cartas de pago que hubiesen presentado, excepto aquellas que correspondan á los que resultasen mejores postores, pues su importe deberá imputarse al pago de los lotes á que hubiesen hecho postura.

9.º El acta que se extenderá del remate tendrá la fuerza de instrumento público, y la firmarán los rematantes, así como la copia de dicho documento, que quedará en poder del presidente de la subasta, uniéndose la original al expediente.

10. La entrega de la pólvora no tendrá lugar hasta que sea aprobada la subasta por el Ministerio de Hacienda ó Direccion general de Rentas, segun su importancia, y su valor haya sido satisfecho.

11. Dentro de los tres dias siguientes al en que se hubiese puesto en conocimiento del interesado la aprobacion del remate, estará este obligado á retirar de su cuenta la pólvora de los almacenes. Si no lo hiciese en este plazo, se entenderá que renuncia los beneficios de aquel y perderá definitivamente el depósito que hubiese hecho.

12. El rematante abonará ademas del valor de los lotes que se le adjudiquen, 400 milésimas por cada envase en que esté contenida la pólvora sea cajon ó saco.

13. Serán de cuenta de los rematantes los gastos de la subasta, en

proporcion de la parte que respectivamente se les adjudique.

14. En todo cuanto no esté previsto en este pliego, se observarán las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é Instruccion de 15 de Setiembre del mismo año.

*Modelo de proposicion.*

D... vecino de... enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, número.... fecha.... del mes.... se obliga á tomar.... lotes de pólvora de la clase superior de caza existente en la Administracion de... (y tantos en la de) por el precio de.... escudos.... milésimas cada kilogramo; renunciando al depósito de... escudos.... milésimas que ha hecho para tomar parte en esta licitacion, sino cumpliera con las condiciones del citado pliego.

Fecha y firma.

Palencia 22 de Julio de 1869.—El Jefe de la Administracion económica, Rafael del Val.

PLIEGO de condiciones bajo las cuales se sacan á pública subasta los kilogramos de pólvora de la clase de mina, que existen en los almacenes de esta Administracion, y en los de las Subalternas de la provincia, segun resulta del siguiente estado:

ADMINISTRACIONES.	PÓLVORA DE MINA.	
	Número de kilogramos.	Lotes en que se divide.
Capital.	2341	24
<b>TOTALES.</b>	<b>2341</b>	<b>24</b>

1.º El remate de los espresados 2341 kilogramos de pólvora de mina, tendrá lugar á la una en punto del dia 23 de Agosto próximo en el despacho del Sr. Administrador, á presencia de éste, del Jefe de Intervencion y del Escribano, previos los anuncios correspondientes en el *Boletín oficial* y *Diario de la provincia*, y la fijacion de carteles en los sitios de costumbre. Con iguales formalidades y en el mismo dia y hora, se subastarán en las Subalternas, las cantidades de pólvora que existen en cada una de ellas.

2.º El indicado número de kilogramos se considerará dividido en lotes de cien kilogramos, formando la fraccion el último lote.

3.º Los licitadores podrán hacer proposiciones á uno ó mas lotes con sujecion al modelo.

4.º El tipo que se fija á cada kilogramo es el de 400 milésimas, debiendo desecharse toda proposicion que no llegue á dicho tipo.

5.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se presentarán en el acto de la subasta, durante la media hora que precede á la señalada para su apertura, publicándose á la una su contenido, por el orden que hayan sido presentados.

6.º No se admitirá pliego á ningún licitador, que en el acto y por separado, no presente carta de pago que acredite haber depositado en la Tesorería de la provincia ó en la Administracion Subalterna, si la subasta tiene lugar en esta, la mitad del valor de los lotes á que se refiera su proposicion, segun el tipo señalado.

7.º Si abiertos los pliegos resultasen proposiciones iguales en precio, será preferida la que se refiera á mayor número de lotes; y si en precio y lotes fuesen iguales, entre sus autores únicamente se abrirá licitacion verbal por espacio de 5 minutos. No haciéndose uso de este derecho, serán preferidas las proposiciones que primeramente se hubiesen presentado. Respecto de las que se refieran á lotes de las Subalternas, la adjudicacion provisional se hará teniendo en cuenta las circunstancias ya indicadas; pero para la definitiva, precederá el conocimiento del resultado que ofrezcan las presentadas en las mismas Subalternas.

8.º Verificado el remate, serán devueltas en el acto á los respectivos interesados las cartas de pago que hubiesen presentado, excepto aquellas que correspondan á los que resultasen mejores postores, pues su importe deberá imputarse al pago de los lotes á que hubiesen hecho postura.

9.º El acta que se extenderá del remate tendrá la fuerza de instrumento público, y la firmarán los rematantes, así como la copia de dicho documento, que quedará en poder del presidente de la subasta, uniéndose la original al expediente.

10. La entrega de la pólvora no tendrá lugar hasta que sea aprobada la subasta por el Ministerio de Hacienda ó Direccion general de Rentas, segun su importancia, y su valor haya sido satisfecho.

11. Dentro de los tres dias siguientes al en que se hubiese puesto en conocimiento del interesado la aprobacion del remate, estará este obligado á retirar de su cuenta la pólvora de los almacenes. Si no lo hiciese en este plazo se entenderá que renuncia los beneficios de aquel y perderá definitivamente el depósito que hubiese hecho.

12. El rematante abonará ademas del valor de los lotes que se le adjudiquen 400 milésimas por cada envase,

en que esté contenida la pólvora, sea cajón ó saco.

13. Serán de cuenta de los rematantes los gastos de la subasta, en proporción de la parte que respectivamente se les adjudique.

14. En todo cuanto no esté previsto en este pliego, se observarán las prescripciones del real decreto del 27 de Febrero de 1852, é Instrucción de 15 de Setiembre del mismo año.

*Modelo de proposicion.*

D.... vecino de.... enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, número.... fecha.... del mes.... se obliga á tomar.... lotes de pólvora de la clase de mina existente en la Administración de..... (y tantos en la de) por el precio de..... escudos.... milésimas cada lote; renunciando al depósito de.... escudos.... milésimas que ha hecho para tomar parte en esta licitación, si no cumpliere con las condiciones del citado pliego.

Fecha y firma.

Palencia 22 de Julio de 1869.—

El Administrador económico, Rafael del Val.

laco, Vergaño, Gramedo, Reinoso, Otero de Guardo, Herrera de Rio-pisuerga y Nogales de Pisuerga, dependientes de las subalternas de Rentas de Villarramiel, Astudillo, Cervera, Torquemada y Herrera, vacantes por separación de los que los desempeñaban; esta Administración lo hace saber al público para que las personas que deseen aspirar á ellos produzcan y entreguen sus solicitudes en la Secretaría de la misma en el preciso término de ocho días, á contar desde el de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañadas de los documentos originales ó copias debidamente autorizadas de los méritos y servicios de que se hallen adornados.

Será circunstancia precisa el que en las solicitudes se consigne que el que las suscribe se obliga á pagar al contado todos los efectos que reciba del subalterno y que cuenta con medios suficientes para ello.

Palencia 24 de Julio de 1869.—  
El Jefe de la Administración económica, Rafael del Val.

**SECRETARÍA DE GOBIERNO**  
*de la Audiencia de Valladolid.*

La Sala extraordinaria de vacaciones de esta Audiencia, en funciones de Tribunal pleno, ha habilitado al Escribano de Cámara que suscribe para que sustituya en el cargo de Secretario de Gobierno Archivero de este Tribunal, á D. Vicente Herrero, durante las ausencias y enfermedades del mismo.

Lo que de orden de S. E. el referido Tribunal se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este territorio para conocimiento de los Jueces de primera instancia y subalternos del orden judicial del mismo.

Valladolid 23 de Julio de 1869.—  
El Secretario interino, Manuel Zamora Calvo.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

*Juzgado de primera instancia de Astudillo.*

Don Hipólito de Enderiz, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente cito; llamo y emplazo á Benito García, vecino de Villodre, para que dentro del término de treinta días á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa

criminal que se le sigue así como á su mujer Manuela Colmenero, sobre hurto de dos pernils de tocino de la propiedad de Juan Sendino y Sendino, vecino de Villalaco, pues en otro caso pasado dicho término le parará el perjuicio que haya lugar continuándose los procedimientos en su rebeldía.

Dado en Astudillo á veintisiete de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Hipólito de Enderiz.—Por su mandado, Francisco Bravo.

*Juzgado de primera instancia de La Bañeza.*

Don Federico Leal, Juez de primera instancia de La Bañeza y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Delantero Pol (a)

Percañil y Alejandro Lobato, hijo de Felipe, natural de Santa Colomba de la Vega y residentes que estuvieron en Diciembre último en esta villa, y ausentes hoy en punto ignorado, para que en el término de nueve días se presenten en este Juzgado á contestar á los cargos que les resultan en causa de oficio sobre lesiones á Don Juan de Mata y otros, de éste vecindario y desorden público la noche del veintidos del mismo mes; apercibidos que de no presentarse, se seguirá la causa en su rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

La Bañeza á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—  
Federico Leal.—De su orden, Miguel Cadorniga.

**FACTORÍA DE UTENSILIOS DE PALENCIA.**

NOTA de los artículos de utensilios comprados por esta Factoría en la segunda decena del presente mes.

Días.	PUNTOS donde se han hecho las compras.	NOMBRE de los vendedores.	Artículos.	Cantidad.	Escudos.
15	Palencia	Santiago Lopez.	Aceite.	80 litros.	0'429
15	Idem.	Leonardo Parreño	Carbon.	10 qts. mts.	2'390

Palencia 25 de Julio de 1869.—El Factor, Florencio Perez.—  
V.º B.º—El Comisario de Guerra, Félix Echepare.

**Factoría de subsistencias de Palencia.**

RELACION de las compras de trigo, cebada añeja de primera clase y paja de pienso, verificadas por esta Factoría en el presente mes.

Días.	Puntos de compra.	Vendedores.	Especie.	Cantidad.	PRECIO. Escds. mltas.
5	Palencia.	Antolin Perez.	Trigo.	100 fanegas	4 300
6	Idem.	Francisco Alvarez.	Cebada.	500 idem.	2 300
7	Idem.	Nicolás Garcia.	Paja.	100 qts. mts.	2 000

Palencia 24 de Julio de 1869.—El Factor, V. Barrios.—V.º B.º—  
El Comisario de Guerra Inspector, Félix Echepare.

**Anuncios particulares.**

En el término de Volver de los Montes, partido judicial de Toro, se arrienda una fabrica de harinas, dedicada á maquila, que contiene cuatro molinos, ó piedras, ventilador y cedazo, casa-habitación, una panera y dos cercados contiguos, plantados de arbolado; el remate tendrá lugar en el día 8 de Agosto próximo venidero en la villa de Tiedra, en casa de D. José Bezos notario de la misma, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones. 2—3

**RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.**

*Delegacion del Banco de España de la provincia de Palencia.*

La persona que quiera tomar á su cargo el servicio de la recaudación de contribuciones directas de distritos municipales de esta provincia, puede presentarse en la oficina de esta delegación, calle de la Castilla, núm. 13, en donde se pondrá de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir y se darán cuantos datos se pidan.

Palencia 27 de Abril de 1869.—  
Marcelo Lopez. 14-15

Debiendo procederse con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Julio de 1858 á la provision de los estancos de los pueblos de Paradilla, Amayuelas de Arriba; Santoyo, Villa-

# SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL.

## ÍNDICE

de las Leyes, decretos, Ordenes, Reglamentos, Circulares y demás disposiciones dictadas en todos los ramos de Administración pública, insertas en el Boletín oficial de Palencia en el mes de

JULIO DE 1869.

### NÚMERO 1.

- 26 de Junio de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Orden, proponiendo las reglas que deben observarse al prestar el juramento a la Constitución los cesantes y jubilados que perciben sus haberes por la Tesorería central.  
17 de idem.—Otra, expediente instruido por la Dirección general del Tesoro para llevar a efecto la revisión de una carga de Justicia que percibe el Conde de Altamira.

### NÚMERO 2.

- 30 de Junio.—Ministerio de Hacienda.—Orden, dictando algunas disposiciones con el objeto de dar á conocer la forma de las nuevas dependencias.

### NUMERO 3.

- 30 de Junio.—Regencia del Reino.—Ley, derogando los artículos 180, 207, 214 y 220 de la ley vigente de Instrucción pública.  
30 de idem.—Orden, disponiendo que varias Escuelas y las cátedras de Taquigrafía dejen de ser sostenidas por el Estado.  
2 de Julio.—Ministerio de la Gobernación.—Decreto, suprimiendo el cuarto que perciben los carteros por la distribución á domicilio de los impresos y periódicos y de las cartas procedentes del Extranjero.  
22 de Junio.—Otro, dando mayor latitud al plazo de la subasta de bagajes.

### NUMERO 4.

- 3 de Julio.—Ministerio de Gracia y Justicia.—Decreto, dando disposiciones para el nombramiento y ascenso en la carrera judicial.  
7 de idem.—Circular del Gobierno, para que se proceda á la busca y captura de Cipriano Lopez y Jesus Macho.  
Idem de idem.—Otra, participando haberse recogido una caballería en Paredes de Monte.  
Idem de idem.—Otra, para que se averigüe el paradero de dos caballerías mayores robadas á D. Cleto Morau, vecino de Uruña.  
8 de idem.—Otra, varios individuos solicitan la cruz de primera clase de la Orden civil de Beneficencia para D. Pedro Mateo Sagasta, Ingeniero de montes que fué de esta provincia.

### NUMERO 5.

- 4 de Julio.—Ministerio de Gracia y Justicia.—Decreto, refundiendo la Cancillería de dicho Ministerio en la Secretaría del mismo.  
22 de Junio.—Ministerio de la Gobernación.—Resolviendo dudas sobre la compatibilidad del cargo de Notario y Concejal.  
10 de Junio.—Circular del Gobierno, participando haber desaparecido una yegua de la propiedad de D. Francisco Antonio de Echánove.

### NUMERO 6

- 2 de Julio.—Ministerio de Ultramar.—Decreto, dando disposiciones para el régimen de las provincias de Ultramar.  
Idem de idem.—Circular para que se formen los escalafones de los empleados activos y cesantes de Ultramar.  
30 de Junio.—Ministerio de Fomento.—Decreto, rectificación del de varias escuelas y cátedras de Taquigrafía.  
7 de Julio.—Ministerio de Fomento.—Circular, disposiciones para que los Ayuntamientos satisfagan sus haberes á los maestros y maestras.  
3 de idem.—Ministerio de la Gobernación.—Circular, concediendo vuelta al

servicio D. Vicente Mayans y Mayans, Comandante graduado, y á Don Arturo Sanchez Gil y Rodriguez, Teniente del Ejército.

- 30 de Junio.—Ministerio de la Gobernación.—Circular para que se averigüe si Misters Burton y su hija se encuentran en esta provincia.  
7 de Julio.—Circular del Gobierno, para que los Ayuntamientos se dirijan al Jefe de Administración económica en los asuntos de Hacienda.

### NUMERO 7.

- 10 de Julio.—Ministerio de Hacienda.—Decreto para demostrar qué documentos de la Deuda pública se consideran corrientes.  
10 de idem.—Otro, facultando á la Administración para autorizar rifas de objetos muebles ó de bienes inmuebles.  
Idem de idem.—Otro suprimiendo el cargo de Superintendente de las minas de Almaden.

### NUMERO 8

- 9 de Julio.—Ministerio de Hacienda.—Decreto sobre el modo de admitir demandas contra la Hacienda los Jueces y Tribunales.  
Idem de idem.—Ordenes dando reglas para llevar á efecto el decreto anterior.

### NUMERO 10

- 9 de Julio.—Ministerio de la Gobernación.—Decreto sobre la enagenación de los bienes inmuebles afectos á patronatos, memorias y obras pías.  
22 de Julio.—Circular del Gobierno, disposiciones para que las prescripciones del decreto anterior tengan inmediato y cumplido efecto.

### NUMERO 11.

- 22 de Julio.—Ministerio de la Gobernación.—Decreto, mandando insertar la ley de 17 de Abril de 1821 y dando disposiciones para su cumplimiento.  
23 de idem.—Circular del Gobierno, dando reglas para la ejecución del anterior decreto.  
Idem de idem.—Otra, telégrama del Ministerio de la Gobernación sobre partidas carlistas de la Mancha.  
26 de idem.—Otra, telégrama de haber sido derrotada la facción de la provincia de Ciudad-Real.

### NUMERO 13.

- 29 de Julio.—Circular del Gobierno, telegramas del Ministerio de la Gobernación sobre las partidas carlistas de la Mancha.  
15 de idem.—Ministerio de Gracia y Justicia.—Decreto, derogando el de 3 del corriente mes.  
10 de idem.—Ministerio de la Gobernación.—Circular declarando incompatible el cargo de Alcalde con el de Procurador.  
22 de idem.—Circular del Gobierno, lista de los pueblos que se hallan en descubierto de las cantidades que les corresponden para el socorro de presos pobres del partido de Saldaña.

### BOLETIN EXTRAORDINARIO.

- 31 de Julio.—Circular del Gobierno, aparición de una partida carlista en la provincia de Leon.